



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2019-PA/TC
LIMA
LUIS FRANCISCO BASILIO GÓNGORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Francisco Basilio Góngora contra la sentencia de fojas 103, de fecha 2 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que cumpla con reconocerle sus aportaciones no reconocidas conforme a la Ley 29711 y, en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990. Refiere haber realizado aportes por más de 30 años como asegurado obligatorio y facultativo, los cuales no han sido reconocidos en su totalidad.

5. En instancia judicial se procedió a reconocer al demandante 4 meses de aportes en su condición de asegurado facultativo, los cuales sumados a los 19 años y 9 meses de aportes reconocidos por la Administración en la Resolución 66729-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 25 de junio de 2014 (ff. 1 a 3), hacen un total de 20 años y 1 mes. Sin embargo, estimó que el actor al no acreditar haber efectuado aportaciones adicionales a las ya reconocidas, no cumple con el requisito de los 30 años de aportaciones para tener derecho a percibir pensión adelantada al amparo del Decreto Ley 19990.

6. El recurrente refiere también que, en su condición de asegurado facultativo, no se le reconoció los aportes realizados durante el periodo comprendido de agosto de 1999 hasta setiembre de 2012.

7. El artículo 4 del Decreto Ley 19990 establece un régimen facultativo de aseguramiento para las personas que realizan actividades económicas independientes. El artículo 6 de su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 011-74-TR, define la actividad económica independiente como aquella que genera un ingreso económico por la realización de trabajo personal no subordinado. En lo que concierne al pago de los aportes en los artículos 7 y 25 se establece que la obligación de pago de las aportaciones mensuales se genera a partir de la fecha de la resolución que admite al solicitante como asegurado facultativo; y en los casos de caducidad, por dejar de abonar aportaciones correspondientes a doce meses, a partir de su reincorporación.



8. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (Expedientes 02659-2006-PA/TC, 00252-2007-PA/TC, 01911-2008-PA/TC, 02684-2012-PA/TC, entre otras) ha señalado que al evaluar los requisitos legales para el acceso a una pensión de jubilación, se ha considerado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, **sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o de continuación facultativa, solo es posible a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales.** Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo, quien, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora (negrita y subrayado nuestro).

9. De la Resolución 12433-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 3 de octubre de 2014 (f. 40), se advierte que las aportaciones efectuadas por el periodo de agosto de 1999 hasta setiembre de 2012 no son consideradas válidas para la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por estimarse que el accionante dejó de efectuar aportaciones correspondientes a doce meses consecutivos –desde enero de 1998 hasta julio de 1999– y que su condición de asegurado del régimen facultativo independiente caducó en aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 11 del Decreto Supremo 011-74-TR; y que por no contar con la resolución de recuperación de la condición de asegurado facultativo, las aportaciones efectuadas desde agosto de 1999 hasta setiembre de 2012 no pueden considerarse válidas. En ese sentido, este Tribunal concluye que, dado que el demandante no acredita haber realizado aportes durante el periodo de enero de 1998 hasta julio de 1999, y mucho menos, adjuntar la resolución de recuperación en su condición de asegurado facultativo, no es posible reconocer las aportaciones facultativas del mencionado periodo y dado que no se cumple con el requisito de haber efectuado 30 años de aportaciones para tener derecho a la pensión de jubilación adelantada, prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, corresponde desestimar la pretensión de la demanda.

10. Por otro lado, el actor, en su recurso de apelación (f. 75) refiere que al haber realizado labores en construcción civil, esto es, labor de riesgo y de construcción militar civil, corresponde que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Supremo 018-82-TR y al Decreto Ley 19990, pues cuenta con 55 años de edad y más de 20 años de aportes.

11. En el expediente administrativo obra el certificado de trabajo emitido por la empresa Servicios Industriales de la Marina de Guerra (Sima) (f. 3), en el que se indica que el accionante laboró desde el 9 de febrero de 1977 al 4 de enero de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2019-PA/TC
LIMA
LUIS FRANCISCO BASILIO GÓNGORA

1995 en calidad de maestro tubero. Dicho periodo ha sido reconocido por la Administración; sin embargo, las labores realizadas pertenecen a la actividad industrial, mas no al régimen de construcción civil, motivo por el cual no puede acceder a la pensión de jubilación en el régimen especial de construcción civil regulado en el Decreto Supremo 018-82-TR.

12. Por consiguiente, dado que en la presente controversia no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
13. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 12 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL